Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO Rad. 2019-325

Dte. ROSARIO ARTEAGA DE MURCIA

Ddo. LIDA MATILDE SARMIENTO SUBIETA Y OTROS

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO *mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.615.471 expedida en Bucaramanga* ***ABOGADA*** *portadora de la T.P. 208.118 del C.S. de la J., obrando como Apoderada de la parte Demandante dentro del proceso referido, asisto al Despacho a fin de formular* ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *encontrándome dentro del término adjetivo de rigor previsto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.*

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y SUS FUNDAMENTOS

Se trata del auto proferido el día cinco (05) de agosto de 2021 notificado mediante estados electrónicos el día seis (06) del mismo mes y año mediante el cual el Despacho resolvió:

> ***"PRIMERO. DECRETAR*** *la terminación de la actuación relacionada con la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo de placa IRS-104, por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.*
>
> ***SEGUNDO. ORDENAR*** *el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo de placa IRS-104, que fuera decretada por auto del 26 de septiembre de 2019".*

Argumenta el Despacho esta decisión en que la Apoderada de la parte demandante no acató el requerimiento hecho mediante auto 03 de junio de 2021 en el sentido de allegar al plenario, copia del actualizada del certificado de tradición y libertad del vehículo distinguido con la placa IRS – 104, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de dicha providencia.

Consideró que, con fundamento en una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida en el año 1985, "tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo (…)", "(…) Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso".

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censura frente al auto sancionatorio se edifica en dos argumentos principalmente:

En primer lugar, *el Despacho surtió en indebida forma la notificación del auto por medio del cual realizó el requerimiento previo de que trata el artículo 317 del C.G.P.*

De acuerdo con la consulta realizada en el portal web de la Rama Judicial, el Despacho profirió 3 autos con fecha tres (03) de junio de 2021 notificados en estados electrónicos el día cuatro (04) del mismo mes y año, como se muestra a continuación:

Ilustración 1 Consulta realizada el día 10/08/2021

03 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2021 A LAS 20:38:23.	04 Jun 2021	04 Jun 2021	03 Jun 2021
03 Jun 2021	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS DIEGO Y FRANCISCO ACEVEDO// TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA LIDA SARMIENTO PERSONALMENTE// INTERRUMPE PROCESO// CONCEDE AMPARO DE POBREZA			03 Jun 2021
03 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2021 A LAS 20:36:35.	04 Jun 2021	04 Jun 2021	03 Jun 2021
03 Jun 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	ART. 317 CGP C2			03 Jun 2021
03 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2021 A LAS 20:35:19.	04 Jun 2021	04 Jun 2021	03 Jun 2021
03 Jun 2021	AUTO ORDENA DESGLOSE	C-3			03 Jun 2021

Fuente:https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=l6OvRdR%2bqO1NX7XRAU2GYDH4HY8%3d

Los archivos digitales de estos autos fueron publicados en el mismo portal en la ruta de Estados Electrónicos del día 04 de junio de 2021, así:

Ilustración 2 Estados electrónicos J23CM del 04/06/2021

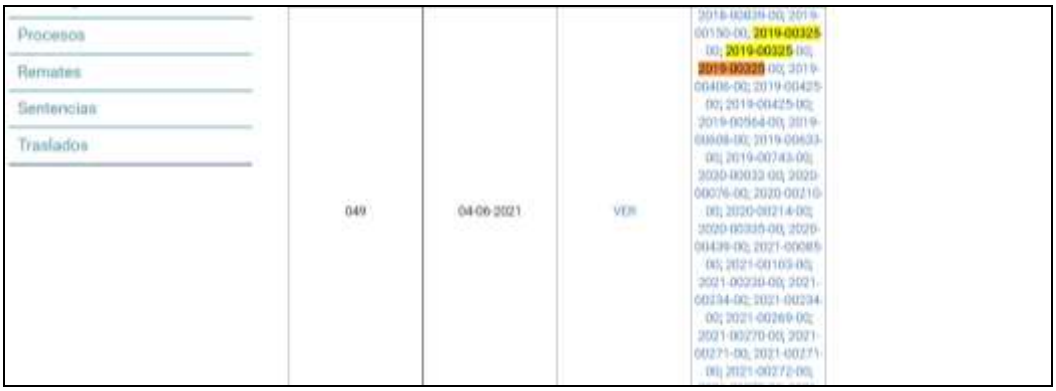

Fuente: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-023-civil-municipal-de-bucaramanga/110

El primero de los autos corresponde a la anotación registrada como "Auto ordena desglose" mediante el cual es Despacho ordenó desglosar unos memoriales agregados equivocadamente al Cuaderno 3 para en su lugar incorporarlos al Cuaderno 1:

Ilustración 3 1er Auto del 03/06/2021

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por una desatención del Despacho, la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, así como la petición de envió de la copia del link para acceder al expediente digital, que fueran remitidos al correo institucional del Juzgado, el 12 de abril de 2021, se agregaron al cuaderno número 3, bajo la actuación No. 06 y 07, aun cuando debieron incorporarse al cuaderno número 1, bajo la actuación No. 16 y 17, respectivamente.

Así las cosas, se dispondrá que, por la Secretaría del Despacho, se proceda a desglosar los memoriales agregados al cuaderno número 3, bajo la actuación No. 06 y 07, para que en su lugar se incorporen al cuaderno número 1, bajo la actuación No. 16 y 17, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Fuente: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167877/61193137/2019-325+++OrdenaDesgloseMemorial20210603.pdf/19801b8d-46de-4370-b397-c02b55ad9e02

El segundo auto, corresponde a "Auto tiene por notificado por conducta concluyente" mediante el cual se resuelven varias solicitudes y cuestiones que estaban pendientes de pronunciamiento, que son las siguientes:

Ilustración 4 2do Auto del 03/06/2021

RESUELVE

PRIMERO. Tener a la demandada LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, como notificada personalmente del auto de mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2019, dentro del trámite de la demanda principal, desde el 14 de junio de 2019, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Tener a los demandados DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO y FRANCISCO JAVIER ACEVEDO SARMIENTO, como notificados por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago dictado el 12 de junio de 2019, en el trámite de la demanda principal, desde el 27 de agosto de 2019, día en que se notificó el auto que reconoció personería al apoderado primigenio de la parte demandada, abogado Hernando Gallego Delgado, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRETAR la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** con efectos contados a partir del 27 de noviembre de 2020, fecha en que surtió la notificación de los autos proferidos el 26 de noviembre de 2020, en el trámite de las medidas cautelares y la demanda acumulada, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR por aviso a los demandados **DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO** y **FRANCISCO JAVIER ACEVEDO SARMIENTO**, sobre el motivo de la interrupción (Numeral 2° del artículo 159 del C.G.P), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, constituyan un nuevo apoderado, vencido el cual, o antes de ser el caso, se reanudará el proceso, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría contrólense los términos.

QUINTO. CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la demandada **LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA,** dentro de los términos y para los efectos descritos en los artículos 151 a 158 del C.G.P. y demás normas concordantes.

SEXTO: Para los efectos, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, para que designe un defensor público en el área del Derecho Civil, que asuma la representación judicial de la señora **LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA,** en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: SUSPENDER el término para contestar la demanda acumulada respecto de LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, hasta cuando el profesional del derecho que para el efecto designe la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, acepte el encargo, tal como así lo prevé el artículo 152 del C.G.P.

Por Secretaría contrólense los términos.

OCTAVO. REMITIR copia del link del proceso de la referencia a la dirección de correo electrónico jireth.lis@hotmail.com, informado por la demandada LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

Por la Secretaría del Despacho procédase de conformidad.

NOVENO. REQUERIR a la parte demandada para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En los mismos términos, se les requiere para que, en lo sucesivo, envíen a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a la parte demandante, simultáneamente con copia incorporada a los mensajes enviados al Juzgado.

DECIMO. REMITIR copia del link del proceso de la referencia a la dirección de correo electrónico adriana.cuentasmo@gmail.com, informada por la apoderada de la parte demandante, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

Por la Secretaría del Despacho procédase de conformidad.

DECIMO PRIMERO. Cumplido lo dispuesto en el numeral séptimo de la parte resolutiva de esta providencia, y vencido el término para contestar la demanda acumulada, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho, para disponer conforme al inciso 4° del artículo 150 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fuente: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167877/61193137/2019-325+++ResuelveVariosDemandaPrincipal20210603.pdf/470bcac3-13e4-4f72-b615-519f799ad5e8

El tercer auto, corresponde a "Auto que ordena requerimiento", el cual no fue publicado por el Despacho y en su lugar se dejó la siguiente constancia:

Ilustración 5 3er Auto del 03/06/2021

El archivo digital del auto que corresponde a la medida cautelar previa, debe ser solicitado directamente por la parte demandante al correo del juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Hoy, 7 de julio de 2020.

Fuente: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167877/37256817/CONSTANCIA+ESTADO+PARA+ARCHIVO+MC+PREVIA+ESTADO+ELECTR%C3%93NICO+%282%29.pdf/bd4dc209-cd14-47e1-bbea-fed28478f883

Como se aprecia, el Despacho no publicó en los estados electrónicos el auto a través del cual realizó el requerimiento previo a decretar el Desistimiento Tácito bajo el argumento que, el archivo digital correspondiente a este auto debía ser solicitado por la parte demandante al correo electrónico del Juzgado en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

*La norma en comento, establece en su inciso segundo que: "No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las **providencias que decreten medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas reserva legal".* Subrayas propias.

*En el presente caso, si bien el requerimiento hecho a través de este auto está relacionado con una medida cautelar, concretamente con la solicitud de un certificado de tradición y libertad actualizado del vehículo cuya entrega fue solicitada por la parte demandada, no se trata del "**decreto de una medida cautelar**", razón por la cual el archivo digital del auto debía notificarse y publicarse en la misma forma que los otros*

dos autos que se profirieron en la misma fecha, aunado a que el auto tampoco hacía referencia a menores de edad ni se trataba de un asunto sometido a reserva legal.

Ahora bien, la constancia que publicó el Despacho tiene fecha del día 07 de julio de 2021, es decir, más de un mes posterior al auto del 03 de junio y a la fecha en que debió notificarse electrónicamente.

Bajo este entendimiento, el requerimiento previo no fue notificado en debida forma, por lo tanto, la sanción impuesta mediante auto del 05 de agosto de 2021, se encuentra viciada de la misma irregularidad y en consecuencia el desistimiento tácito debe dejarse sin ningún efecto y valor, de conformidad con lo previsto ene l incuso final del artículo 133 del C.G.P., en virtud del cual: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

***En segundo lugar,** de conformidad con la parte motiva del segundo auto de fecha 03 de junio de 2021, el Despacho ordenó la interrupción del proceso, por lo tanto, durante la misma no podrían correr términos ni era posible adelantar ninguna actuación procesal.*

*En el literal **ii)** de la parte motiva del mencionado auto, el Despacho consideró que el proceso debía ser interrumpido en atención a la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., esto es, el fallecimiento del Apoderado de la parte demandada, por lo tanto, ordenó, por secretaría, informar a los demandados DIEGO ALEXANDER y FRANCISCO JAVIER ACEVEDO SARMIENTO que disponían de 5 días para constituir un nuevo apoderado, vencido el cual, o antes de ser el caso, se reanudará el proceso, en armonía con el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia en comento.*

Respecto de la señora LIDA MATILDE SARMIENTO se otorgó el amparo de pobreza y se ordenó designar Defensor Público a través de la Defensoría del Pueblo – Regional Santander.

La interrupción, según la providencia referida, sólo produciría efectos a partir de la notificación del auto del 26 de noviembre de 2020, esto es, a partir del día 27 del mismo mes y año.

*No existe evidencia en el expediente, que los demandados DIEGO ALEXANDER y FRANCISCO JAVIER ACEVEDO SARMIENTO hayan constituido un nuevo Apoderado, por lo tanto, la causal de interrupción del proceso no ha sido superado de lo cual, deviene lógico concluir, que no le era dable al Despacho adelantar actuación procesal alguna, conforme lo establece el inciso final del artículo 159 del C.G.P.: "...**Durante la***

interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal*, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

Sin embargo, el Despacho profirió el auto del 05 de agosto de 2021, objeto de impugnación, decretando el desistimiento tácito respecto de la actuación cautelar, contrariando lo previsto en la norma antes mencionada, máxime porque el Despacho no justificó de manera alguna las razones por la cuales se ejecutan actuaciones procesales a pesar de estar interrumpido el proceso.

*La actuación del Despacho, constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Estatuto Procesal vigente, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: "**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida**", y en este caso ocurrió lo primero, es decir, que se actuó después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción, la cual fue decretada a través de uno de los tres autos proferidos el día 03 de junio de 2021.*

***En tercer lugar,** la carga procesal impuesta por el Despacho no le era atribuible a la parte que represento, toda vez que el Despacho se disponía a decidir sobre la entrega del vehículo de placas IRS – 104 solicitada por el demandado DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO, para lo cual consideró necesario revisar un certificado de tradición y libertad actualizado del automotor y en consecuencia ordenó requerir tanto a la parte demandante como a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para tal efecto.*

Sin embargo, el Despacho optó por requerir a la parte que represento y no hacerlo a la DTB, de hecho, no obra constancia en el expediente que luego de proferido el auto del 26 de noviembre de 2021, se hubiera remitido el oficio respectivo a la Entidad para la expedición del certificado requerido.

Ahora bien, la parte interesada en la decisión que ha de tomar el Despacho en relación con la entrega del vehículo, es justamente la parte demandada que fue quien la solicitó, por lo tanto, la carga de aportar el certificado de tradición debe atribuirse a ella y no a la parte demandante, que, si bien tiene interés legítimo en todo lo relacionado con las medidas cautelares, también lo es que durante todo el proceso ha mostrado eficiencia, negligencia y la realización de suficientes actividades para promover las actuaciones procesales, cuyas evidencias obran en el expediente.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional[1], el desistimiento tácito es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, situación que en el

[1] SENTENCIA C-173 DE 2019 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

presente caso no se puede predicar de la actuación de la parte que represento, ya que, incluso se ha tenido que acudir a solicitudes de impulso procesal de las actuaciones propias del cuaderno principal dada la inactividad por parte del Despacho.

Con arraigo en lo expuesto en precedencia, respetuosamente me permito formular las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA – *Que se revoque integralmente el auto proferido el día 05 de agosto de 2021 y en consecuencia se proceda a realizar la notificación en debida forma, del auto proferido el día 03 de junio de 2021 mediante el cual se hizo el requerimiento previo de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.*

Del Señor Juez, con deferencia

ADRIANA DEL ROSARIO CUENTAS MORENO
C.C. 1.098.615.471 DE BUCARAMANGA
T.P. 208.118 DEL C.S. DE LA J.